

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Visto el estado procesal del expediente **94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de abril de dos mil dieciséis, la hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00031016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿En qué año fue entregado al Ayuntamiento de Puebla la administración y custodia del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario; solicitando la entrega del documento legal idóneo que avale y faculte a este Ayuntamiento la administración del citado bien nacional y en el que actualmente se encuentran diversas construcciones habitacionales que tienen nomenclatura oficial emitida por el Ayuntamiento de Puebla y en el que se permite la instalación del tianguis de ropa los lavaderos en la colonia Moctezuma?”

II. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 44 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 9 y 19

Sujeto Obligado:	Secretaría	del
Recurrente:	Ayuntamiento de Puebla	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez	
Solicitud:	00031016	
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016	

del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Puebla y demás relativos aplicables, se informa lo siguiente:

No se cuenta con documento tal que avale la administración por parte de este H. Ayuntamiento del ex afluente del río San Francisco actualmente conocido como Diagonal Santuario; sin embargo, como dicho nombre lo indica, ex afluente de San Francisco o Barranca Santuario, actualmente se encuentra definido como del Dominio Público para la circulación peatonal y vehicular...”

III. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente 94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se requirió a la recurrente, a efecto de estar en aptitud de resolver en definitiva, para que exhibiera a esta Autoridad, copia de la solicitud de acceso que formulara al Sujeto Obligado, apercibida que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente las constancias existentes.

VI. El dos de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Por otra parte, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que es estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

VII. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracción XII de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la recurrente manifiesta como agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual refiere:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 156. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:... ”

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó le informaran en qué año fue entregado al Ayuntamiento de Puebla la administración y custodia del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, así como la entrega del documento legal idóneo que avale y faculte a este Ayuntamiento la administración del citado bien nacional.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando que no se cuenta con documento tal que avale la administración por parte del Honorable Ayuntamiento del ex afluente del río San Francisco actualmente conocido como Diagonal Santuario; sin embargo, como dicho nombre lo indica, el afluente de San Francisco o Barranca Santuario, actualmente se encuentra definido como del Dominio Público para la circulación peatonal y vehicular.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, agregando que realizó un alcance de respuesta a la recurrente

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

proporcionándole la información solicitada, por lo que cumplió con la obligación de dar acceso.

Al momento de rendir su informe con justificación, se tuvo a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado manifestando haber emitido un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“...Remito adjunto al presente, ampliación de la información solicitada a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Puebla, con número de folio 00031016 a través del sistema INFOMEX...

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.pdf

1901K”

Archivo adjunto

“RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

VISTO EL EXPEDIENTE CONFORMADO POR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR MEDIO ELECTRÓNICO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2016, REGISTRADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX CON EL FOLIO 00031016, Y

ANTECEDENTES

...

CUARTO.- Que no obstante lo anterior, la Unidad de Acceso de esta Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla; con fecha 26 de abril del año 2016 dirigió memorándum número SA-UAAI-268, a la Dirección del Archivo General Municipal y a la Dirección de Bienes Patrimoniales ambos de la Secretaría del Ayuntamiento, solicitando la información correspondiente.

QUINTO.- Con fecha 26 de abril del año 2016 la titular de la Dirección del Archivo General Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento y en atención a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución se constituyó en las

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

oficinas donde se resguardan los archivos de la Administración Municipal, instruyendo a la ciudadana Felicitas Ocampo López trabajadora adscrita a esa Dirección del Archivo General, que se realizara una búsqueda minuciosa y exhaustiva por un término de cuarenta y ocho horas a fin de localizar el documento que avale y faculte a este Ayuntamiento la administración del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, ahora Diagonal Santuario.

SEXTO.- Que la titular de la Dirección del Archivo General Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento se constituyó en las oficinas donde se resguardan los archivos de la Administración Municipal para conocer el resultado de la búsqueda ordenada, a lo que se manifestó no haberse encontrado documento alguno por el que se avale y faculte a este Ayuntamiento la administración del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, ahora Diagonal Santuario.

SÉPTIMO.- Con fecha 26 de abril del año 2016 la titular de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento y en atención a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución se constituyó en las oficinas donde se resguardan los documentos relacionados con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, instruyendo al ciudadano Julián Téllez Girón Carmona trabajador adscrito a esa Dirección de Bienes Patrimoniales, que se realizara una búsqueda minuciosa y exhaustiva por un término de cuarenta y ocho horas a fin de localizar documento que avale y faculte a este Ayuntamiento la administración del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, ahora Diagonal Santuario.

OCTAVO.- Que la titular de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento se constituyó en las oficinas donde se resguardan los documentos relacionados con los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento para conocer el resultado de la búsqueda ordenada, a lo que se manifestó no haberse encontrado documento alguno que avale y faculte a este Ayuntamiento la administración del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, ahora Diagonal Santuario.

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

NOVENO.- Que con fecha 28 de abril de 2016 la Dirección del Archivo General Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento, remitió mediante memorándum número SA/AGM/029/2016 respuesta en los términos siguientes:

“ ... me permito informarle que se realizó una exhaustiva búsqueda en los fondos documentales a mi cargo, no encontrando ningún documento que refiera a lo solicitado.”

DÉCIMO.- Que con fecha 28 de abril de 2016 la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Secretaría del Ayuntamiento, remitió mediante memorándum número SA/DBPI/166/2016 respuesta en los términos siguientes:

“ ... DESPUÉS DE UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA DENTRO DEL ARCHIVO A CARGO DE ESTA Dirección, NOSE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE AVALE LA ADMINISTRACIÓN POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, ahora Diagonal Santuario.”

CONSIDERANDO

ÚNICO.- con forme (sic) a las citadas consideraciones, las unidades administrativas y la Unidad de Acceso deberán observar lo previsto en los artículos 52 y 62 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 3, 5, 11, 17 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, se resuelve:

PRIMERO.- Después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección del Archivo General Municipal y de la Dirección de bienes Patrimoniales ambos de la Secretaría del Ayuntamiento, se hace constar que no se encuentra documento que avale y faculte al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla la administración del ex afluente del río San Francisco conocido como Barranca Santuario, ahora Diagonal Santuario. Por tal motivo, es procedente resolver la inexistencia de documento que contenga la información solicitada...”

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Artículo 133.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, sin embargo, con el alcance de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se hizo del conocimiento de la recurrente, la Resolución de Inexistencia de Información; modificando con ello el acto reclamado.

Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el Sujeto Obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó la Resolución de Inexistencia, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, como se demostrará en el transcurso de la presente resolución, notificándole mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del citado correo.

Ahora bien, quien esto resuelve arribó a la convicción que el Sujeto Obligado, con su alcance de respuesta, dio cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho, que a continuación se realizan.

Para tal efecto, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 1 y 138 fracciones VII, VIII, X, XI, XII inciso b), XV, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado

ARTÍCULO 1.- “La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.”

ARTÍCULO 138.- “El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:...

VII.- Expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría;

VIII.- Cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes;...

X.- Auxiliar al Presidente Municipal en la elaboración del inventario anual de bienes municipales;

XI.- Tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal;

XII.- Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:...

b) De bienes municipales y bienes mostrencos;...

XV.- Mantener, bajo su custodia y responsabilidad, los sellos de oficina, los expedientes y documentos del archivo;

XVI.- Desempeñar con oportunidad las comisiones oficiales que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

XVII.- Custodiar y resguardar los sellos de la Secretaría, así como los expedientes y documentos que se encuentren en la misma;...”

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en sus artículos 1, 3, 17 fracciones III y XIII y 21 fracción I, establece:

Artículo 1. “Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la estructura orgánica, las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada.”

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Artículo 3. “La Secretaría como dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como otras leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables.”

Artículo 17. “El Director de Bienes Patrimoniales estará adscrito al Secretario y será auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que señala el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes...

III. Ejercer las acciones administrativas para regularizar la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles que posee o sean propiedad del Municipio;...

XIII. Administrar y actualizar el sistema de catálogos e inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, así como resguardar los títulos de propiedad de los bienes inventariados;..”

Artículo 21. “El Director del Archivo General Municipal estará adscrito al Secretario y será auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que señala el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla y el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Ocuparse de la conservación y custodia de los documentos, libros y expedientes que integran el acervo documental del Ayuntamiento;...”

De la interpretación de las disposiciones normativas citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa establece:

ARTÍCULO 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Derivado de la garantía de legalidad que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, deben observar tres condiciones esenciales:

- Que se exprese por escrito:
- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el derecho que tienen los gobernados, no excluyéndose uno del otro, sino por el contrario, deben coexistir en el escrito en el que se plasma el acto de afectación, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se estén aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Resulta aplicable la tesis número VI. 2º. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Luego entonces, si la normatividad invocada, establece los objetivos, deberes y atribuciones que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado, y éstas las realiza con motivo de la función que desempeñan, y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, necesariamente tienen que encontrarse documentados,

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

encontrándose, entre otras, ejercer las acciones administrativas para regularizar la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles que posee o sean propiedad del Municipio así como administrar y actualizar el sistema de catálogos e inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento, y el resguardo de los títulos de propiedad de los bienes inventariados, necesariamente tienen que encontrarse documentados, encontrándose, entre otros, el cuestionamiento materia de la solicitud.

En este sentido, si bien es cierto lo solicitado, se trata de información que se debe encontrar en sus archivos, ya que deriva de sus atribuciones, también lo es que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la recurrente, que con motivo de la solicitud formulada, se realizó una búsqueda exhaustiva, a fin de localizar el documento requerido, y que después de haber revidado detenida y minuciosamente los archivos de la Dirección de Archivo General Municipal y de la Dirección de Bienes Patrimoniales, ambos de la Secretaría del Ayuntamiento, no se encontró documento que avale y faculte al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la administración del ex afluente del río San Francisco, conocido como Barranca Santuario, actualmente Diagonal Santuario; motivo por el cual procedió a emitir la Resolución de Inexistencia Documento que contenga dicha información, remitiéndole el mismo, al momento de proporcionar al hoy recurrente el alcance de respuesta, procediendo conforme lo establece el artículo 55 de la Ley de la materia abrogada, que establecía:

“Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá,

Sujeto Obligado:	Secretaría del Ayuntamiento de Puebla
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00031016
Expediente:	94/SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO-PUEBLA-01/2016

expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.”

Resulta menester hacer hincapié, que la fecha de elaboración de la Resolución de Inexistencia de Documento, es del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, motivo por el cual resulta aplicable para su fundamentación y estudio, en cuanto a su procedibilidad, la Ley de la materia abrogada, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Una vez sentado lo anterior, quien esto resuelve arriba a la convicción que la citada Resolución, cumple cabalmente con lo dispuesto con los requisitos que establece nuestra Carta Magna y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información abrogada, ya que los Titulares de las Unidades Responsables de la Información solicitada, ordenaron la búsqueda exhaustiva, en los archivos de la Dirección de Archivo General Municipal y de la Dirección de Bienes Patrimoniales, ambos de la Secretaría del Ayuntamiento a fin de localizar el documento requerido en la solicitud de acceso; resolución que se encuentra debidamente fundada y motivada precisando las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, con lo cual se genera en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información requerida y de que su solicitud fue atendida debidamente; en esa virtud, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y

Sujeto	Secretaría	del
Obligado:	Ayuntamiento de Puebla	
Recurrente:		
Ponente:	José Luis Javier Fregoso	
	Sánchez	
Solicitud:	00031016	
Expediente:	94/SECRETARÍA	DEL
	AYUNTAMIENTO-	
	PUEBLA-01/2016	

Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Sujeto	Secretaría	del
Obligado:	Ayuntamiento de Puebla	
Recurrente:		
Ponente:	José Luis Javier Fregoso	
	Sánchez	
Solicitud:	00031016	
Expediente:	94/SECRETARÍA	DEL
	AYUNTAMIENTO-	
	PUEBLA-01/2016	

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de junio del año dos mil dieciséis, asistidos por Verónica Carvajal Pérez Tello, Directora Jurídico Consultiva.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Pasan las firmas.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

Sujeto	Secretaría	del
Obligado:	Ayuntamiento de Puebla	
Recurrente:		
Ponente:	José Luis Javier Fregoso	
	Sánchez	
Solicitud:	00031016	
Expediente:	94/SECRETARÍA	DEL
	AYUNTAMIENTO-	
	PUEBLA-01/2016	

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

VERÓNICA CARVAJAL PÉREZ TELLO
DIRECTORA JURÍDICO CONSULTIVA